# *JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD - BOGOTA*

Bogotá D. C., Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE : CRISTIAN JOHAN SANTAMARIA GONZALEZ

DEMANDADOS: LUISA FERNANDA RODRIGUEZ GARCIA en calidad de representante legal de la menor EMILY SANTAMARIA RODRIGUEZ

RADICACIÓN: No. 2019-0566

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA DE PLANO que en derecho corresponde de conformidad con lo dispuesto en el art 386 del Código General del Proceso, por cuanto la prueba genética realizada no fue objetada y no se solicitó la práctica de un nuevo dictamen en el término de traslado y el resultado fue favorable a la parte actora.

## ANTECEDENTES

1. El señor CRISTIAN JOHAN SANTAMARIA GONZALEZ y LUISA FERNANDA RODRIGUEZ GARCIA, sostuvieron una relacion sentimental en donde sostuvieron relaciones sexuales.

2. La señora LUISA FERNANDA RODRIGUEZ GARCIA, quedó en estado de embarazo de la menor EMILY SANTAMARIA RODRIGUEZ.

3. El demandante en el asunto se separó de la señora LUISA FERNANDA RODRIGUEZ GARCIA, en el mes de febrero del año 2017, fijandose alimentos al demandante en favor de la menor.

4. El dia 30 de marzo del año 2019 se practicaron la prueba genetica, las partes en el asunto, excluyendo a la parte actora como padre biologico de la menor.

**PRETENSIONES**:

Con base en los anteriores hechos se solicita por la demandante lo siguiente:

1.-Que mediante sentencia se declare que la menor EMILY SANTAMARIA RODRIGUEZ, nacida el 13 de julio del año 2014 registro civil NUIP 1025073561 e indicativo serial 55024214 de la Notaria Novena (9) del Circulo de Bogotá, no es hija del señor CRISTIAN JOHAN SANTAMARIA GONZALEZ

4-Que se ordene a la NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BOGOTA para que proceda a relizar las correcciones del caso en el registro civil de nacimiento de la menor.

## ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de junio del año 2019, ordenandose notificar a la parte demandada.

La señora LUISA FERNANDA RODRIGUEZ GARCIA en calidad de representante legal de la menor EMILY SANTAMARIA RODRIGUEZ se notificó personalmente el dia 04 de febrero del año 2021, quien encontrandose dentro del termino de traslado contestó la demanda de la referencia.

Mediante auto del 08 de julio del año 2021, el Despacho corrió traslado de la prueba genética obrante en el expediente tal como lo dispone el artículo 238 del C.P.C., ante la cual no hubo posicion alguna.

Se procede entonces a proferir la sentencia correspondiente presscindiendo de las demas pruebas solicitadas en. razon a lo que se busca con la misma es establecer la filiacion de la menor.

## CONSIDERACIONES

Revisado el informativo se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado en el proceso y concurren los presupuestos indispensables para emitir una decisión de mérito, por lo que el Despacho procederá de conformidad.

El Código Civil Colombiano reconoce el derecho que tiene todo individuo de disentir o discrepar judicialmente de la paternidad atribuida sobre otra persona; tal derecho se encuentra regulado en los artículos 216, 247 y 248 ibídem.

El artículo 216 del Código Cívil consagra los titulares de la acción de impugnación de la paternidad de hijos concebidos en el matrimonio, y

los artículos 247 y 248 regulan la legitimidad de la acción de impugnación de hijos extramatrimoniales, las causales para impugnar y el término de caducidad de esa acción.

Descendiendo en el caso bajo estudio se tiene que dentro de los anexos de la demanda se encuentra la prueba genética practicada a EMILY SANTAMARIA RODRIGUEZ y a CRISTIAN JOHAN SANTAMARIA GONZALEZ la cual arrojó que la menor se excluye como su hija biologíca del mencionado señor.

En los resultados de la prueba practicada se explica con solvencia el procedimiento y la metodología usada por el perito en la realización de la prueba.

Reseñada en sus rasgos más sobresalientes las probanzas vertidas a la actuación, como en el caso concreto, se observa que hay lugar a que se quiebre la presunción legal de paternidad que existe entre la menor EMILY SANTAMARIA RODRIGUEZ y a CRISTIAN JOHAN SANTAMARIA GONZALEZ, conforme lo establece el Art. 217 del C.C., modificado por el Art. 5 de la Ley 1060 de 2006.

Con base en lo anterior, y ante la falta de objeción del peritaje por la parte pasiva, aquella se erige como la prueba reina dentro del presente asunto para determinar de manera certera la paternidad del demandado.

Así las cosas, se accederan a las pretensiones dela demanda y en consecuencia se abre paso a la menor para que a través de su progenitora establezca su verdadera filiación.

Para los fines pertinentes, se ordenará oficiar a la oficina de registro correspondiente para que proceda a realizar las anotaciones del caso en el registro civil de nacimiento de la menor EMILY SANTAMARIA RODRIGUEZ.

Por no haber existido oposición de la parte demandada, no se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar que el señor CRISTIAN JOHAN SANTAMARIA GONZALEZ, identificado con Cedula de ciudadania Nº 1.014.262.185 NO ES EL PADRE

BIOLÓGICO, de la menor EMILY SANTAMARIA RODRIGUEZ

**SEGUNDO:** Oficiar a la Notaria Novena(9) del Circulo de Bogota para que proceda a corregir el acta de nacimiento de la menor EMILY SANTAMARIA RODRIGUEZ, nacida el 13 de julio del año 2014 NUIP,NUIP 1025073561, Indicativo Serial 55024214, excluyendo el nombre del señor CRISTIAN JOHAN SANTAMARIA GONZALEZ, identificado con Cedula de ciudadania Nº 1.014.262.185, como su padre.

**TERCERO:** No se condenará en costas a la parte demandada, por lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público, para lo de su cargo.

**QUINTO** : EXPEDIR copias autenticas de la presente providencia, para los fines legales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ**
**la Juez,**

*c*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. ____0191__ __
HOY: 16 de Noviembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA